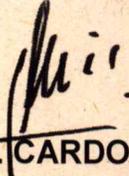


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que el Doctor **HERNANDO RAMOS ZAPATA**, apoderado en el proceso de restitución de inmueble, solicitó aclaración de la sentencia del 17/08/2023. Pasa a su mesa para proveer.

Florida-Valle, 25 de septiembre del 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0995
RAD. 76 275 40 89 001 2020 00291

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE
25 SEP 2023

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MERARDO RAMOS ZAPATA C.C. 16.239.996
DEMANDADO: RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA C.C. 14.697.869
RAD. 76 275 40 89 001 2020 00291

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de la sentencia 003 del 17 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES;

Mediante memorial a folio 01, del anexo 30 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare la sentencia 003 del 17 de agosto del 2023, en el cual se "**DECLARO terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.....**" cuando se trataba de un mueble RURAL y no URBANO como se manifestó, en adelante.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan***

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos” (Lo subrayado y con negrilla del despacho)

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella”. (Lo subrayado y con negrilla del despacho)*

Se observa que la parte accionante solicita se aclare o se complemente la providencia, sin embargo, este Despacho estima que su solicitud cumple con lo establecidos en los artículos 285 y 286 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en

ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Así las cosas, se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y más porque este Despacho ha dejado de pronunciarse sobre el inmueble objeto de la restitución como lo afirma el ejecutante.

En merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

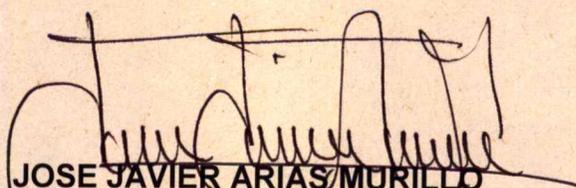
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia 003 del 17 de agosto del 2023, por medio del cual se declaró la terminación del contrato y se ordenó la restitución del bien inmueble arrendado.

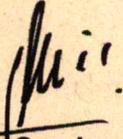
SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble RURAL celebrado el 28 de diciembre del 2013 entre **MERARDO RAMOS ZAPATA** identificado con la C.C. 16.239.966, como arrendador, y **RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA**, identificado con la C.C. 14.697.869, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de la **DIANA, FINCA BELLA VISTA** con ficha catastral 76275000200070008000, por la causal de mora en el pago establecida en la cláusula tercera del contrato celebrado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de esta providencia, al igual que los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia 003 del 17 de agosto del 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 5555-51
de fecha 26 SEP 2023



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

